



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL VERACRUZ

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: RAP 127/2017 Y
ACUMULADO RAP 128/2017.

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE
VERACRUZ¹.

MAGISTRADO: JAVIER
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIA: ERIKA GARCÍA
PÉREZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de noviembre
de dos mil diecisiete².

SENTENCIA QUE DICTAN

Los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz, en
los presentes recursos de apelación, al tenor de los
siguientes:

ANTECEDENTES

I. DEL ACTO RECLAMADO.

A. Acuerdo OPLEV/CG211/2017. El diez de julio, el
Consejo General del OPLE Veracruz aprobó en sesión
extraordinaria el acuerdo en mención, por el que se
emitieron los procedimientos y criterios para la
asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el
Estado de Veracruz, en el Proceso Electoral 2016-2017.

¹ En lo subsecuente OPLE Veracruz.

² En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecisiete, salvo aclaración expresa.

B. Recurso de Apelación RAP 99/2017. El cuatro de agosto, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave RAP 99/2017 y acumulados, revocando en lo que fue materia de impugnación el acuerdo señalado en el inciso anterior.

C. Acuerdo OPLEV/CG220/2017. El nueve de agosto, el Consejo General del OPLE Veracruz en cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación ya mencionado, emitió los nuevos procedimientos y criterios para la asignación de regidurías de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2016-2017.

D. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano SUP-JDC-567/2017 y acumulados. El once de octubre, la Sala Superior ordenó al Consejo General del OPLE Veracruz modificar los procedimientos y criterios aprobados mediante el acuerdo OPLEV/CG220/2017 y asignar de manera supletoria las regidurías de los 212 municipios del Estado de Veracruz.

E. Acuerdo impugnado. El veintiséis de octubre, el Consejo General del OPLE Veracruz aprobó el acuerdo OPLEV/CG282/2017, por el *“que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de*

³ En lo subsecuente Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL VERACRUZ

regidurías en los Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2016-2017, y se realiza la asignación supletoria de las regidurías de 209 Ayuntamientos, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados”.

II. DE LAS IMPUGNACIONES.

A. Presentación de los medios de impugnación ante este Tribunal Electoral. El treinta de octubre, el **Partido de la Revolución Democrática** por conducto de Fredy Marcos Valor, en su calidad de representante propietario del referido partido ante el Consejo General del OPLE Veracruz, presentó recurso de apelación en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en contra del acuerdo que constituye el acto reclamado en el presente expediente.

De igual forma, el uno de noviembre, el **Partido Acción Nacional**, por conducto de José de Jesús Mancha Alarcón, Presidente del Comité Directivo Estatal, presentó recurso de apelación, para combatir el acuerdo OPLEV/CG282/2017.

B. Integración y turno. Por acuerdos de treinta y uno de octubre y ocho de noviembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno los expedientes bajo los números de identificación de los recursos de apelación con las claves:

No. de expediente	Partidos Políticos actores
RAP 127/2017	Partido de la Revolución

	Democrática.
RAP 128/2017	Partido Acción Nacional.

Turnándolos a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en el artículo 369, 412 y 414, fracción III del Código Electoral.

C. Radicación y requerimientos. Mediante acuerdos de nueve de noviembre, el Magistrado Instructor radicó los recursos de apelación y requirió al OPLE Veracruz diversa documentación, misma que fue remitida en tiempo y forma por la autoridad responsable.

D. Admisión y cita a sesión. Mediante acuerdos de veinticuatro de noviembre, el Magistrado Instructor admitió los recursos de apelación y al no haber diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, poniéndolos en estado de resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación; promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, el primero de ellos por conducto de Fredy Marcos Valor, en su calidad de representante propietario del referido partido ante el Consejo General del OPLE Veracruz y el segundo, por José de Jesús



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL VERACRUZ

Mancha Alarcón, Presidente del Comité Directivo Estatal, para controvertir el acuerdo OPLEV/CG282/2017 *"que modifica el Acuerdo OPLEV/CG220/2017, por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017, y se realiza la asignación supletoria de las regidurías de 209 Ayuntamientos, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados"*.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política de la Entidad; 1, fracción IV, 2, 348, 349, fracción I, inciso b), 351 y 354 del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDA. ACUMULACIÓN. Del análisis de las demandas de los recursos de apelación, se advierte que los actores controvierten el acuerdo OPLEV/CG282/2017, aprobado por el Consejo General del OPLE Veracruz, a través del cual se modifica el diverso OPLEV/CG220/2017, *"por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017, y se realiza la asignación supletoria de las regidurías de 209 Ayuntamientos, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados"*.

Puesto que en los escritos de demanda existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, se actualiza la conexidad de la causa; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 375 del Código Electoral, se procede a acumular el recurso de apelación RAP 128/2017 al diverso **RAP 127/2017**, por ser éste el más antiguo, a fin de que se resuelvan en una misma sentencia.

En el entendido de que las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta para los demás.

En consecuencia, deberá de glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERA. SOBRE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA. De la lectura integral de las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, este Tribunal Electoral advierte que los presentes medios de impugnación son procedentes al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 356 fracciones I y II, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366 del Código Electoral.

Mención especial merecen los requisitos de oportunidad e interés jurídico, lo que se realiza en los siguientes términos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE VERACRUZ

Respecto de la oportunidad, se tiene que el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del OPLE Veracruz el veintiséis de octubre y éste les fue notificado a los actores de manera personal hasta el treinta del mismo mes, como se desprende de los instructivos de notificación que obran agregados a autos.⁴

De ahí que se tenga que ambos medios de impugnación fueron promovidos oportunamente, ya que las demandas se recibieron en la Oficilía de Partes de este Tribunal Electoral el treinta de octubre por cuanto al RAP 127/2017 y el uno de noviembre, tocante al RAP 128/2017.

De lo anterior, se observa que las citadas impugnaciones se realizaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 358 del Código Electoral.

En referencia al requisito consistente en el **interés jurídico**, se tiene que los Partidos Políticos actores cuentan con tal requisito para impugnar el acto reclamado, en razón de que como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 15/2000⁵, son precisamente estos entes públicos, dada su relevancia para el sistema electoral, los que cuentan con facultades para controvertir determinaciones de las autoridades electorales en defensa de intereses difusos.

⁴ Visible a foja 183 del RAP 127/2017 y foja 124 del RAP 128/2017.

⁵ De rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"**, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=15/2000>

En el caso en estudio, los Partidos Políticos acuden con este carácter, a efecto de combatir la determinación de la autoridad electoral, que estiman no sólo es lesiva para los intereses de un Partido en particular, sino de toda la generalidad.

CUARTA. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Toda vez que en la presente sentencia se analizan diversas impugnaciones dirigidas a controvertir actos distintos, todos vinculados con el acuerdo OPLEV/CG282/2017, por el que el Consejo General del OPLE *"por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017, y se realiza la asignación supletoria de las regidurías de 209 Ayuntamientos, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados"*, a continuación se procede al análisis de las demandas, sistematizando y agrupando los conceptos de agravio conforme a los temas planteados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior, en la tesis de Jurisprudencia 4/2000, pues lo trascendental en el estudio de los agravios no es el método utilizado, sino que todos sean atendidos⁶.

De la lectura de los escritos de demanda, se advierte que los argumentos hechos valer se vinculan con los temas y apartados siguientes:

⁶ Jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, consultable en la página electrónica consultable en la página electrónica: <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

I. TEMAS EN LOS QUE SE ACTUALIZA LA FIGURA DE LA EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA.

- A. Agravios dirigidos a combatir la falta de justificación de la implementación de la medida afirmativa en la asignación de regidurías de representación proporcional.
- B. Invasión en las competencias del legislador local.
- C. Criterios emitidos fuera del plazo legal permitido.
- D. Sobre y sub representación.

II. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO IMPUGNADO.

III. PARIDAD Y ALTERNANCIA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

- A. Obligación de la autoridad responsable de establecer parámetros legales que posibilitaran la integración alternada de los órganos.
- B. La metodología aprobada resulta ser omisa, para garantizar la paridad de género en algunos municipios, como Catemaco y Villa Aldama.

IV. CUESTIONES RELACIONADAS CON LA ASIGNACIÓN A QUIENES IMPLIQUE EL MENOR GRADO DE SOBRE REPRESENTACIÓN.

La autoridad administrativa electoral inaplica una porción normativa del acuerdo impugnado.

V. AGRAVIOS INOPERANTES.

Relacionados con el Decreto 321.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de los agravios antes esbozados.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO. Para el estudio de los agravios esgrimidos, primero se establecerá una breve síntesis del agravio aducido por los diversos actores, posteriormente el marco normativo y por último se realizará el análisis del caso en concreto.

I. TEMAS EN LOS QUE SE AGTUALIZA LA FIGURA DE LA EFIGAGIA REFLEJA DE LA GOSA JUZGADA.

En su escrito de demanda, el Partido Acción Nacional hace valer agravios encaminados a **combatir la falta de justificación de la implementación de la medida afirmativa**, aduciendo que el Consejo General del OPLE no ha logrado justificar su actuación al adoptar reglas de ajustes en la asignación de regidurías de representación proporcional para garantizar una integración paritaria por razón de género en los ayuntamientos, y emitir nuevos criterios y procedimientos de asignación.

Asimismo, sostiene que a pesar de tratarse de acciones afirmativas, tienen una incidencia y afectación directa en otros derechos y principios constituidos por los partidos políticos y ciudadanos postulados previo al inicio del Proceso Electoral y de conformidad con la ley, por lo cual considerar que el Consejo General está actuando en cumplimiento a sus funciones sería una violación directa a los derechos de su representada y de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

los ciudadanos postulados, asimismo la Sala Superior estableció la necesidad de garantizar la paridad en la integración de los órganos de gobierno, pero ello no justifica que éste sea un mandato obligatorio, ya que no se encuentra regulado en la ley.

De igual forma señala que el Consejo General **invade la competencia del legislador local**, ya que introduce cambios en materia de paridad y de sobre y sub representación, que modifican sustancialmente a la norma superior jerárquica, con lo cual se vicia de origen la emisión del acto que violenta los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Aduce que la responsable se está extralimitando en sus funciones y atribuciones conferidas por la ley al invadir competencias exclusivas del Congreso del Estado, entre otras las de legislar en materia de representación proporcional.

En esta tesitura, el actor hace valer agravios mediante los cuales combate que **los criterios se emitieron fuera del plazo legal permitido**, ya que sostiene que estos cambios y reglas debieron realizarse en el tiempo procesal oportuno conforme lo marca la ley, es decir debieron realizarse obligatoriamente en la etapa de preparación de la elección o antes, esto es en virtud de garantizar lo establecido en la ley y respetar los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Aduce que el Consejo General introdujo modificaciones que evidentemente incidieron directamente y de forma sustancial en los resultados del Proceso Electoral, contraviniendo lo dispuesto por la ley y afectando gravemente los derechos de los partidos políticos, de los ciudadanos postulados y la ciudadanía en general, ya que dichos cambios no sólo se realizaron una vez iniciado el Proceso, se realizaron después de la jornada electoral, dejando de observar la voluntad emitida por la ciudadanía el pasado cuatro de junio.

Por lo que, el acuerdo impugnado atenta contra los principios de seguridad jurídica, legalidad y certeza consagrados en la Constitución Federal, ya que la autoridad electoral debió emitir las modificaciones a los criterios y procedimientos de asignación de regidurías, así como las acciones afirmativas tendientes a garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, noventa días antes de que diera inicio el Proceso Electoral.

Sostiene que la responsable, desde el inicio del Proceso Electoral debió apegarse a las reglas ya establecidas, de conformidad con lo estipulado en la legislación local, evitando introducir reglas que modificaran los resultados fuera de plazo, extralimitando sus funciones, aplicando criterios e introduciendo procedimientos que afectan severamente derechos previamente constituidos e inaplicando lo establecido en la ley así como **la sub y sobre representación**, ya que al aplicar los criterios contenidos en el acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL VERACRUZ

impugnado, el Partido Acción Nacional pierde regidurías obtenidas en mas del cincuenta por ciento de los municipios ganados, de conformidad con la votación de la ciudadanía el pasado cuatro de junio y la aplicación de la legislación local.

Una vez expuestos los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, este Tribunal Electoral considera que se actualiza la figura de la **cosa juzgada**, por lo que, resulta pertinente establecer el marco normativo que rige dicha figura.

La institución jurídica de la cosa juzgada tiene como función principal, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes resoluciones y, por tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

En este contexto, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos, de dos maneras:

Eficacia directa. Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

Eficacia refleja. Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: **"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA"**⁷, sólo requiere que se actualicen:

- a. La existencia de un proceso resuelto;
- b. La existencia de otro proceso en trámite;
- c. Los objetos de los dos pleitos deben ser conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e. En ambos debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

⁷ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=12/2003>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- f. Que en la sentencia se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;

- g. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Lo conducente es analizar el caso concreto.

Este Tribunal Electoral considera que, respecto de los conceptos de agravio en estudio, como ya se anticipó, se actualiza la figura jurídica de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, toda vez que la Sala Superior, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con clave SUP-JDC-567/2017 y acumulados, ya se pronunció tocante a esos temas.

Para un mejor entendimiento del sentido que se le dará a los conceptos de agravio en análisis, se presenta un cuadro comparativo, entre los agravios expuestos en el expediente SUP-JDC-567/2017 y Acumulados⁸ y los argumentos del recurrente que ocupan nuestra atención, para advertir la identidad sustancial planteada.

⁸ Como puede corroborarse a página 20 de la sentencia de mérito, consultable en el portal oficial: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias.asp

ARGUMENTOS ANALIZADOS EN EL SUP-JDC-567/2017 Y ACUMULADOS VINCULADOS CON LOS TEMAS SIGUIENTES:	AGRAVIO SEÑALADO EN EL ESCRITO RECURSAL RAP 128/2017
I. Paridad de Género.	A. Agravios dirigidos a combatir la falta de justificación de la implementación de la medida afirmativa.
II. Aplicación de la fórmula de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.	
1. Límites de sobre y sub representación.	D. La responsable pretende "salvaguardar" a través de la incorrecta interpretación del párrafo tercero, fracción II del artículo 116 constitucional la aplicación de límites de sobre y sub representación, aun cuando nuestra legislación local regula expresamente el procedimiento en los artículos 238 y 239 del Código Electoral.
2. Facultad reglamentaria del Instituto Electoral Veracruzano.	<p>B. El Consejo General introduce cambios en materia de paridad y de sobre y sub representación, que modifican sustancialmente a la norma superior jerárquica, con lo cual se vicia de origen la emisión del acto que violenta los principios de reserva de ley y subordinación.</p> <p>El OPLE violenta los principios de legalidad, certeza y debida fundamentación de sus actos, al modificar reiteradamente temas que no se encuentran previstos en la ley que pretende reglamentar.</p> <p>Modifica temas, como es la integración paritaria de los órganos colegiados de elección popular y el sistema de sub y sobre representación en Ayuntamientos.</p> <p>La responsable se está extralimitando en sus funciones y atribuciones conferidas por la ley, al invadir competencias exclusivas del congreso del estado, entre otras las de legislar en materia de</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
VERACRUZ

ARGUMENTOS ANALIZADOS EN EL SUPLENTE 127/2017 Y AGENDAS DE MANEJOS CON LOS TEMAS SECURITARIOS	ACUERDO SEÑALADO EN EL ESCRITO RECURSAL RAP 127/2017
<p>3. Oportunidad en la emisión de los lineamientos así como de su modificación.</p>	<p>representación proporcional.</p> <p>C. Estos cambios y reglas debieron realizarse en el tiempo procesal oportuno conforme lo marca la ley, es decir debieron realizarse OBLIGATORIAMENTE en la etapa de preparación de la elección o antes, esto es en virtud de garantizar lo establecido en la ley y respetar los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.</p> <p>El Consejo General introdujo modificaciones que evidentemente incidieron directamente y de forma sustancial en los resultados del proceso electoral, contraviniendo lo dispuesto por la ley y afectando gravemente los derechos de los partidos políticos, de los ciudadanos postulados y la ciudadanía en general, ya que dichos cambios no sólo se realizaron una vez iniciado el proceso, se realizaron después de la jornada electoral, dejando de observar la voluntad emitida por la ciudadanía el pasado 4 de junio de 2017.</p> <p>El acuerdo impugnado atenta contra los principios de seguridad jurídica, legalidad y certeza consagrados en la Constitución Federal, ya que la autoridad electoral debió emitir las modificaciones a los criterios y procedimientos en la asignación de regidurías, así como las acciones afirmativas tendientes a garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos 90 días antes de que diera inicio el proceso electoral.</p> <p>La autoridad responsable, desde el inicio del proceso electoral debió apegarse a las reglas establecidas para el mismo de conformidad con lo estipulado en la legislación local, evitando</p>

ARGUMENTOS ANALIZADOS EN EL SUP-JDC-567/2017 Y ACUMULADOS VINCULADOS CON LOS TEMAS SIGUIENTES	AGRAVIO SENALADO EN EL ESCRITO RECURSAL RAP 128/2017
	introducir reglas que modificaran los resultados fuera de plazo, extralimitando sus funciones, aplicando criterios e introduciendo procedimientos que afectan severamente derechos previamente constituidos e inaplicando lo establecido en la ley.
4. Criterio para establecer los límites a la <i>sobre</i> y <i>sub</i> representación.	Al aplicar los criterios contenidos en el acuerdo impugnado, el Partido Acción Nacional pierde regidurías obtenidas en más del cincuenta por ciento de los municipios ganados, de conformidad con la votación de la ciudadanía el pasado cuatro de junio y la aplicación de la legislación local.
5. Criterio para la asignación de regiduría única en ayuntamientos integrados por tres ediles.	
III. Violación al principio de congruencia porque la sentencia tuvo efectos generales y no solo a las partes.	
IV. Falta de notificación personal a los regidores cuya asignación fue revocada.	

Del cuadro comparativo se desprende que se actualizan los elementos de la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las siguientes razones:

A. La existencia de un proceso resuelto previo se actualiza, en el caso porque como ya mencionamos, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-567/2017 y acumulados, resuelto el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL VERACRUZ

once de octubre del año en curso, la Sala Superior, determinó, en lo que interesa que:

1. Tema de Paridad.

Esto es, el modelo electoral constitucional y legal de Veracruz dispone medidas orientadas a consolidar la integración de los ayuntamientos paritariamente cuando las mujeres estén subrepresentadas, dado que conmina a los partidos políticos a promover una mayor participación de las mujeres en la vida política de Veracruz, por ello dispuso que las listas presentadas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se conformen paritariamente.

En tanto que, a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales locales les corresponde tomar medidas para hacer trascender ese principio en la integración de los municipios, conforme a la interpretación *pro* persona de las disposiciones legales antes citadas, en armonía con los principios de igualdad sustantiva, paridad de género y alternancia, que inspiran el diseño de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de Veracruz, de modo que esto posibilita a la autoridad a efectuar ajustes en el orden de prelación de quienes integran la lista de candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional, cuando se advierta que las mujeres queden sub representadas.

La interpretación al orden jurídico electoral de Veracruz encuentra armonía con el modelo de protección de derechos humanos establecido en el artículo 1º Constitucional y no genera incertidumbre ni genera inseguridad jurídica a los actores políticos, porque la tutela de la paridad cuando las mujeres queden sub representadas está prevista en la Constitución Federal, la local y en el Código Electoral Veracruzano, por lo que existía absoluta certeza respecto de la obligación de los partidos políticos de cumplir con ese principio y de las autoridades electorales locales de verificar su observancia y su aplicación; de modo que la autoridad administrativa electoral local está obligada a establecer reglas interpretativas para garantizar que las mujeres no queden sub representadas en la integración de los municipios.

De lo anterior se desprende que la Sala Superior sostuvo que la paridad se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para interpretar la normativa aplicable a fin de garantizar el ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Además, en el caso de análisis, determinó que no se había alterado el principio democrático, porque la interpretación que se efectuó al orden legal de Veracruz, de modo alguno, implicaba cambiar a las personas registradas en las listas por quienes votó la ciudadanía, sino que, de ser necesario, se modificara el orden de la lista registrada, a fin de cumplir con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad de hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político - electorales.

2. Facultad reglamentaria.

Conforme a los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal y 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 66 de la Constitución Política del Estado de Veracruz 35, 99 y 100, del Código Electoral de esa entidad federativa, el Instituto Electoral Veracruzano es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, encargada de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL VERACRUZ

Mexicanos, la Constitución Local y las leyes generales de la materia.

Por su parte, los artículos 101 y 108, del Código Electoral de Veracruz, disponen que el Instituto Electoral Veracruzano cuenta con un Consejo General, el cual, entre otras funciones, tiene las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como la de expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para su buen funcionamiento.

Lo anterior, se complementa con lo previsto en el artículo décimo segundo transitorio del decreto por el cual se expidió el aludido Código electoral, que establece que *"El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de este Código..."* Conforme al artículo 100 del aludido Código electoral, el Instituto Electoral Veracruzano tiene como una de sus facultades el *"Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional, conforme al cómputo y declaración de validez respectiva"*, lo que hace por conducto de sus consejos municipales, para el caso de la asignación de regidores de representación proporcional.

Al respecto, en el multicitado Código, se prevén las reglas para la asignación de representación proporcional para las elecciones municipales, en particular en los artículos 236 a 24039, lo cual tiene sustento constitucional en el artículo 115, base VIII.

La Sala Superior sostuvo que el legislador veracruzano dispuso la fórmula y reglas para la asignación de regidores de representación proporcional, lo cual no riñe con la circunstancia de que el Consejo General está facultado para reglamentarlas, mediante la definición de criterios y el establecimiento de procedimientos para su correcta aplicación, lo que no vulnera el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica; de ahí que, en principio, dicho órgano actuó en ejercicio de una atribución que tiene conferida legalmente, facultad que,